

INFORME SOBRE LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR LA ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO GENERAL DE TITULARES DE ACTIVIDADES, DE SERVICIOS Y CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES, LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE CENTROS Y LA ACREDITACIÓN DE SERVICIOS Y CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ANTECEDENTES

Primero.- En el marco de la tramitación del Proyecto de Decreto del Consell, por el que se regula el Registro general de titulares de actividades, de servicios y centros de servicios sociales, la autorización de funcionamiento de centros y la acreditación de servicios y centros de servicios sociales de la Comunitat Valenciana, se solicitó informe a la Abogacía de la Generalitat, facilitándole para ello una copia del texto del citado Decreto.

Segundo.- En fecha 15 de noviembre de 2018, la Abogacía General de la Generalitat emitió el informe CIPI/369/2018.

De acuerdo con lo anterior, procede efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primera.- Respuesta a la consideración jurídica segunda (consideración previa)

Se toma en consideración la recomendación de posponer la regulación del Registro General de titulares de actividades, de servicios y de centros de servicios sociales y de los instrumentos de intervención administrativa a un momento posterior al de la aprobación de la nueva Ley de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, a fin de evitar la aprobación del Decreto en desarrollo de una ley (Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Ge-



neralitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana) que queda derogada con la entrada en vigor de la mencionada nueva ley de Servicios Sociales Inclusivos. En consecuencia, se decide pausar la tramitación de Decreto, posponiéndola a la aprobación de dicha nueva Ley de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana.

La aprobación de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana dota de cobertura legal al mencionado Decreto por el que se regula el Registro general de titulares de actividades, de servicios y centros de servicios sociales, la autorización de funcionamiento de centros y la acreditación de servicios y centros de servicios sociales de la Comunitat Valenciana. En consecuencia, se procede a adaptar el texto del Proyecto de Decreto al contenido dispuesto en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana y a las observaciones efectuadas por la Abogacía de la Generalitat en su informe de 15 de noviembre de 2018.

Asimismo, se tiene en cuenta la consideración relativa a que la emisión del informe se efectuó teniendo en cuenta que el Proyecto de Decreto constituía el desarrollo reglamentario de la mencionada Ley 5/1997 y que, por tanto, no podría ser considerado como el informe preceptivo en el caso del desarrollo reglamentario de la nueva Ley de Servicios Sociales Inclusivos. Para ello, junto con el presente informe, se remite de nuevo el texto del Proyecto de Decreto, a fin de que la Abogacía de la Generalitat pueda emitir su informe preceptivo respecto a dicho texto como desarrollo reglamentario de la citada Ley 3/2019, de 18 de febrero, retomándose la tramitación del Decreto desde el momento procedimental del informe preceptivo de la Abogacía de la Generalitat. Resulta necesario señalar en este punto que las fases procedimentales de consulta previa y de alegaciones anteriores se consideran plenamente efectuadas de forma adecuada, puesto que los cambios introducidos en el texto del Decreto *a posteriori* de la integración de las mismas responden únicamente a la adaptación de este a las consideraciones efectuadas por la Abogacía de la Generalitat, dado el nuevo actual marco legal vigente producido con la aprobación de la nueva Ley de servicios sociales inclusivos, manteniéndose por ende válidamente recogido en el Decreto el contenido de las aportaciones recibidas.



Segunda.- Respuesta a la consideración jurídica cuarta (observaciones al preámbulo y articulado del Proyecto)

Se toman en consideración las observaciones efectuadas por la Abogacía General en los siguientes términos:

1. Preámbulo: Se elimina *y se establecen los deberes de las entidades prestadoras de servicios sociales* de la línea 2ª del apartado III, párrafo segundo del Preámbulo.

2. Objeto del Decreto (artículo 1):

Se incorpora en el apartado 1, *en cuanto al registro de titulares de actividades, de servicios y centros de servicios sociales, a la autorización de centros de servicios sociales y a la declaración responsable de servicios, así como respecto de la acreditación de servicios y centros de servicios sociales que actúan en dicho ámbito territorial.*

Respecto a la acreditación de servicios y centros de servicios sociales, el hecho de posponer la regulación del Decreto a la aprobación de la Ley de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana salva la posible vulneración del principio de legalidad indicada. De este modo, ya existe cobertura legal para poder exigir la acreditación a centros o servicios que no pertenezcan al Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia y a centros o servicios financiados a través de otro sistema distinto a la acción concertada (por ejemplo, mediante contratos del sector público).

3. Definiciones (artículo 3):

a) Se incorpora un nuevo apartado d) en los siguientes términos: *d) Se entiende por programa de servicios sociales el conjunto ordenado y previamente planificado de actuaciones que están dirigidas a intervenir ante situaciones de necesidad de carácter individual, grupal o comunitario.*



b) Servicio es diferente a programa. Servicio no comprende necesariamente programa. Por tanto, no resulta necesario modificar el b). Además, la regulación de la inscripción en el Registro y la presentación de la declaración responsable/autorización de programas se deriva a una Orden posterior en la Disposición Adicional Novena, junto con la acreditación de programas.

c) El término *vivienda* no se ha consignado por error. Se trata de identificar todas las posibles nomenclaturas de recursos con menos de diez plazas con la denominación vivienda para aclarar y simplificar.

4. Adscripción al Registro (artículo 8):

La regulación de un Registro único no impide que pueda ser descentralizado, pues no implica que sea centralizado.

5. Inscripción de “programas” (artículo 9):

Se opta por evitar la descripción del procedimiento de registro y autorización de programas, por afectar a demasiados artículos -incluso al propio título- del Decreto, añadiendo a la Disposición Adicional Novena en los siguientes términos:

Novena. Registro y acreditación de programas

El procedimiento para el registro y acreditación de programas, así como los requisitos de acreditación de programas en materia de servicios sociales serán regulados mediante la correspondiente Orden de la conselleria competente en materia de servicios sociales.

6. Estructura del Registro (artículo 10):



Se atiende a la consideración efectuada y se modifica el precepto en los siguientes términos:

Art. 10.2.a.8)

Centros autorizados, o servicios respecto de los cuales se haya presentado declaración responsable, de su titularidad y números registrales de los mismos.

7. Procedimiento de inscripción de las entidades (artículo 13):

Se incorpora al texto el contenido de las observaciones efectuadas a los artículos 13, 25.1.1, 30.2 y 31.2, en los términos que se reproducen a continuación. Además, se ha aprovechado para adaptar dichos artículos a las previsiones contenidas en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tras su modificación por la Disposición Final 12ª Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

El art. 13 queda definitivamente redactado de la siguiente forma:

Artículo 13. Del procedimiento de inscripción de las personas físicas o jurídicas que sean o vayan a ser titulares de actividades en el ámbito de los servicios sociales

1. La inscripción de las personas físicas o jurídicas en el Libro de Registro de Titulares de Actividades de servicios sociales se podrá realizar de oficio o a instancia de parte interesada:

a) Se realizará a solicitud de la persona interesada, previa presentación de la correspondiente solicitud. Dicha solicitud podrá ser presentada, en el caso de las personas físicas titulares de actividad, por la misma persona física, o por su representante voluntario o apoderado y, en el caso de personas jurídicas titulares de actividad, por la persona jurídica titular de la actividad, a través de su representante legal o voluntario.

b) Se realizará de oficio como consecuencia de la autorización de funcionamiento o de la presentación de declaración responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II del presente decreto.

2. Las personas físicas o jurídicas que soliciten su inscripción deberán presentar solicitud electrónica en el Registro Electrónico de la Generalitat, según modelo normalizado,



junto con la documentación que se indica a continuación, sin perjuicio de los derechos que les asisten al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

a) Acreditación de la personalidad de la persona física solicitante mediante la presentación del DNI o NIE, y, cuando se trate de personas jurídicas, de la representación que ostente mediante la presentación de los documentos consignados en la letra b) del presente apartado.

b) En el caso de personas jurídicas, copia de la escritura, documento de constitución o modificación, o acto fundacional, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial, así como los Estatutos correspondientes.

c) Copia de la tarjeta de identificación fiscal, cuando se trate de personas jurídicas.

3. Asimismo, junto a la solicitud de inscripción se deberá aportar la memoria de las actividades realizadas en el último año, así como de las ejecutadas en el año en curso, caso de haberlas, y en todo caso de las programadas para el año siguiente.

4. (...)

El art. 25 queda definitivamente redactado de la siguiente forma:

Artículo 25. Documentación.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 24 de la presente norma, se acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

1.1. Documentación administrativa:

a) Acreditación de la personalidad de la persona física solicitante mediante la presentación del DNI o NIE, y, cuando se trate de personas jurídicas, de la representación que ostenten mediante la presentación de los documentos consignados en la letra b) del presente apartado.

(...)



El art. 30 queda definitivamente redactado de la siguiente forma:

Artículo 30. Procedimiento de autorización con visado previo

(...)

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24.2, se deberá acompañar a la solicitud la documentación que se indica a continuación:

a) Acreditación de la personalidad natural o física de la persona titular o de la persona representante de la entidad, mediante la presentación del DNI o NIE y, cuando se trate de personas jurídicas, de la representación que ostente mediante la presentación de los documentos consignados en la letra b) del presente apartado.

El art. 31 queda definitivamente redactado de la siguiente forma:

Artículo 31. Solicitud y documentación de visado previo.

(...)

2. La solicitud deberá presentarse electrónicamente según modelo normalizado, adjuntando a la misma la siguiente documentación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24.2:

a) Acreditación de la personalidad natural o física de la persona titular o de la persona representante de la entidad, mediante la presentación del DNI o NIE, y, cuando se trate de personas jurídicas, de la representación que ostente mediante la presentación de los documentos consignados en la letra b) del presente apartado.

8. Efectos de la inscripción (artículo 16):

Se acepta la observación y se incorpora al texto en los siguientes términos:

Artículo 16. Efectos de la inscripción.



2. La inscripción de las personas físicas o jurídicas titulares de actividades de servicios sociales no supondrá la autorización de los centros registrados y no conferirá a las personas interesadas más derecho que el de la constancia de los actos y datos de los que trae causa.

9. Actuaciones sometidas a autorización, a declaración responsable y a comunicación (artículo 23):

Se incorpora al texto la observación efectuada en los siguientes términos:

Artículo 23. Actuaciones sometidas a autorización, a declaración responsable y a comunicación

1. Estará sujeta a autorización:

- a) La puesta en funcionamiento de los centros de servicios sociales, de titularidad pública o privada, excepto en el supuesto de reapertura de un centro cerrado temporalmente, que se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 47.2, y sin perjuicio de las excepciones contempladas en la Disposición Adicional Tercera de la presente norma.*
- b) La modificación sustancial de los centros de servicios sociales, de titularidad pública o privada.*
- c) El cambio de titularidad de un centro.*
- d) El cierre de un centro, temporal o definitivo.*

10. Póliza de seguros de responsabilidad civil y justificante acreditativo del pago de la prima (artículos 25.2, letra d); 54.3, letra e), y 55.3, letra f):

Adoptada la decisión de posposición de tramitación última del Decreto a la aprobación de la Ley de Medidas Fiscales y a la nueva Ley de Servicios Sociales Inclusivos, esta previsión queda garantizada.

11. Procedimiento de autorización de funcionamiento sin visado previo (artículos 24 a 29):

Se toma en consideración la observación relativa a incorporar la posibilidad de práctica de un trámite de audiencia en los procedimientos de autorización de funcionamiento sin visado previo, de autorización de funcionamiento con visado previo, de obtención de visado previo, de autorización por cambio de titularidad y de acreditación, a fin de adaptar tales procedimientos a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

A este respecto, se ha añadido un nuevo párrafo 7 al artículo 26, con la siguiente redacción:

(...)

7. Instruido el procedimiento, y con anterioridad a redactar la propuesta de resolución, se podrá dar audiencia a las personas interesadas para que, en un plazo de diez días hábiles, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas vigente.

Se ha añadido un párrafo 4 al artículo 32, con la siguiente redacción:

(...)

4. Instruido el procedimiento, y con anterioridad a redactar la propuesta de resolución, se podrá dar audiencia a las personas interesadas para que, en un plazo de diez días hábiles, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas vigente.

Se ha añadido un párrafo 3 al artículo 42, con la siguiente redacción:

(...)

3. Instruido el procedimiento, se podrá dar audiencia a las personas interesadas para que, en un plazo de diez días hábiles, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en



materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas vigente.

Además, se ha aprovechado para introducir una referencia al trámite de audiencia en el procedimiento de acreditación, mediante la incorporación de los párrafos 5, 6 y 7 en el artículo 60, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

(...)

5. Instruido el procedimiento, y con anterioridad a redactar la propuesta de resolución, se dará audiencia a las personas interesadas para que, en un plazo de diez días hábiles, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas vigente.

6. Si con anterioridad al vencimiento del plazo dispuesto en el apartado anterior las personas interesadas manifestaran su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

7. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

12. Resolución de visado previo (artículo 33)

Con respecto al sentido del silencio administrativo, la aprobación de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana dota de cobertura legal a la consideración del silencio administrativo como desestimatorio en los procedimientos de visado previo y de acreditación.

Se incorpora al apartado 3 del precepto la observación relativa al momento en el que solicitar la prórroga del visado previo, en los siguientes términos:

(...)



3. *Con anterioridad a la finalización del plazo indicado, se podrá solicitar su prórroga por otro año más como máximo, si se estuviera en proceso de obtención de la correspondiente licencia de obras.*

Además, a instancias de la Oficina Técnica de Proyectos y Obras se ha advertido la necesidad de incluir una pequeña modificación en los apartados 2 y 3 del artículo 30, en relación con determinada documentación técnica que deberá acompañar a la solicitud de autorización de funcionamiento con visado previo, de modo que dichos apartados quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 30. Procedimiento de autorización con visado previo

(...)

d) Certificado de la persona técnica directora de las obras en el que se constate que las obras ejecutadas se corresponden fiel e íntegramente con las descritas en el proyecto o documentación técnica sobre la que se dictó la resolución de visado previo. En caso contrario, la persona interesada presentará proyecto final de obra visado por colegio oficial correspondiente, para que se proceda a emitir nuevo informe al respecto por parte de la Oficina técnica responsable de proyectos y obras.

e) Plan de autoprotección, en los términos establecidos en el artículo 25.1.2.c) del presente decreto.

3. En la tramitación del correspondiente expediente administrativo se estará a lo dispuesto en los artículos 26, 26 bis y 27 del presente decreto, incluyendo la realización de visita previa de comprobación al centro, tras todo lo cual la dirección general competente en función de la tipología del centro emitirá su propuesta de resolución en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro Electrónico de la Generalitat. No será necesario recabar el informe de la Oficina técnica responsable de proyectos y obras cuando éste haya sido emitido en la fase de obtención del visado previo y las obras ejecutadas se correspondan fiel e íntegramente con las descritas en el citado proyecto o documentación técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 d).

13. Concepto de modificación sustancial (artículo 34):



Se elimina la referencia la referencia a servicios en el apartado a) del precepto.

14. Concepto de cambio de titularidad de un centro o servicio (artículo 39):

Se suprime la referencia la referencia a servicios en el precepto.

15. Solicitud de autorización por cambio de titularidad y documentación a presentar (artículos 40.2 y 41, letra d):

Se adapta el texto de los artículos mencionados, a fin de evitar la incongruencia existente entre los mismos, modificando el art. 40.2 en los siguientes términos:

Artículo 40. Solicitud de autorización por cambio de titularidad

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de centros autorizados o, en su caso, la nueva persona física o jurídica titular, tendrán que solicitar al órgano competente en materia de autorización de centros que otorgó la autorización, que se les autorice el cambio de titularidad, de acuerdo con lo previsto en la presente Sección.

2. La solicitud de autorización por cambio de titularidad deberá presentarse una vez se haya producido la transmisión entre las partes.

16. Sentido del silencio en el procedimiento por cambio de titularidad de la autorización (artículo 42.2):

Se toma en consideración la observación y se incorpora al texto el sentido del silencio en el procedimiento por cambio de titularidad de la autorización, quedando el nuevo apartado 4 del artículo 42 en los siguientes términos:

Artículo 42. Instrucción, inscripción y notificación por cambio de titularidad

(...)

4. *Una vez instruido el expediente, el órgano competente en materia de autorización procederá a emitir la correspondiente resolución, que deberá dictarse en el plazo de seis meses a contar desde la entrada de la solicitud en el Registro Electrónico de la Generalitat. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo primero sin que se produzca la notificación de la resolución a la persona interesada, se entenderá desestimada la solicitud de autorización por cambio de titularidad, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla a la persona interesada.*

5. (...)

17. Instrucción, inscripción y notificación la autorización por cierre (artículo 46):

Se modifica la remisión al artículo 43 sustituyéndola por una referencia al artículo 42, pues es éste el que regula la instrucción, inscripción y notificación de la autorización por cambio de titularidad, al que pretende remitir el artículo 46.

18. Reapertura del centro tras un cierre temporal (artículo 47.3):

Se incorpora la observación al precepto en los siguientes términos:

(...)

3. *Cuando la reapertura del centro hubiere sido solicitada por la persona titular del inmueble donde se ubique el centro, junto con la presentación de la declaración responsable de reapertura deberá acompañarse la solicitud de cambio de titularidad del centro a su favor, debiendo acompañar la documentación mencionada en el artículo 41 del presente decreto. En todo caso, la reapertura del centro no podrá llevarse a cabo en tanto no se haya dictado y notificado la resolución de autorización por cambio de titularidad.*

19. Causas de revocación de la autorización (artículo 48):



Se incorpora la observación pues concreta y matiza el contenido del precepto, en los siguientes términos:

(...)

a) Extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la persona titular del centro autorizado, o fallecimiento o modificación judicial de la capacidad de la persona física titular del mismo, salvo en los casos de cambio de titularidad autorizado. En los casos de modificación judicial de la capacidad de la persona física titular del centro autorizado, la revocación tendrá lugar cuando la resolución judicial determine la imposibilidad de ejercer la actividad y ésta no vaya a ser ejercida en nombre de la persona con capacidad judicialmente modificada por su representante legal.

(...)

20. Actuaciones sometidas a la presentación de declaración responsable (artículo 52):

Dado que la denominación del artículo no se corresponde con su contenido y que el artículo 23.2 ya contiene las actuaciones sometidas a la presentación de declaración responsable, se opta por modificar la denominación del precepto para su mayor claridad, en los siguientes términos:

Artículo 52. Declaración responsable para el funcionamiento de los servicios de servicios sociales.

Con respecto a la exigencia de documentación en los casos de declaración responsable, el precepto se modifica en los siguientes términos:

Artículo 52. Declaración responsable para el funcionamiento de los servicios de servicios sociales

1. Con carácter previo al inicio de la prestación de cualquier servicio de servicios sociales, según se definen en el artículo 2 de la presente norma y sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Primera del presente decreto, las normas que regulen los requisitos específicos para la prestación de servicios de servicios sociales establecerán



la obligación de presentar una declaración responsable respecto a los requisitos que en la normativa de desarrollo se establezcan.

2. La declaración responsable sobre el cumplimiento de la normativa vigente deberá incluir necesariamente la mención al cumplimiento de los requisitos sobre los recursos humanos y materiales que se concreten en cada caso en la correspondiente orden de desarrollo del presente decreto, en función de la tipología de servicio de que se trate; al compromiso de mantener el cumplimiento de las obligaciones durante el período de tiempo inherente al reconocimiento o ejercicio; así como a la disposición de la documentación que así lo acredita, que pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida.

3. En cualquier momento se podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación establecidos en el presente decreto y en la normativa reguladora de los requisitos de funcionamiento del servicio de que se trate, formulando, en su caso, los requerimientos que sean necesarios, según se establece en el párrafo segundo del artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se realizarán de oficio las actuaciones necesarias para la verificación y comprobación de los datos aportados.

21. Acreditación como requisito previo para "acceder a la adjudicación de contratos públicos, de acuerdo con la normativa de contratación pública" (artículo 56.4):

Se modifica el artículo 56 en los términos indicados, suprimiendo la referencia a la acreditación como requisito previo para acceder a la adjudicación de contratos públicos, de acuerdo con la normativa de contratación pública; quedando el precepto redactado en los siguientes términos:

Artículo 56. Acreditación

1. La acreditación definida en el artículo 20 ofrece una garantía adicional de calidad y de adecuación a la planificación del sistema, mediante los requisitos que reglamentariamente se establezcan para cada tipología de servicios y centros de servicios sociales, y

su obtención será necesaria para que los centros y los servicios puedan formar parte del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

2. Los servicios y centros de titularidad pública no autonómica, con independencia de que sean gestionados directamente o por medio de una entidad de iniciativa privada, deberán estar acreditados para poder formar parte del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

3. La acreditación será preceptiva para que los centros y servicios de titularidad privada provean prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

4. Los servicios y centros de servicios sociales de las entidades privadas de iniciativa social deberán asimismo obtener la acreditación para acceder al régimen de conciertos, conforme a lo dispuesto en la normativa que desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales por entidades de iniciativa social.

5. Una vez otorgada la correspondiente acreditación, los servicios y centros acreditados se someterán a aquellas actuaciones de control y seguimiento que periódicamente se establezcan.

22. Periodo de vigencia de las autorizaciones provisionales anteriores a la "publicación" del nuevo decreto (Disposición Adicional Segunda, apartado 1):

Se toma en consideración la observación y se modifica el momento de inicio del periodo de vigencia de las autorizaciones provisionales que los centros ya tuvieran concedidas en el momento de publicación del nuevo decreto, en los siguientes términos:

1. Aquellos centros que tuvieran concedida una autorización provisional en el momento de publicación del presente decreto, con arreglo a la regulación establecida en el Decreto 91/2002, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano sobre Registro de los Titulares de Actividades de Acción Social, y de Registro y Autorización de Funcionamiento de los Servicios y Centros de Acción Social en la Comunitat Valenciana, continuarán vigentes durante los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, siempre que no se observen deficiencias que afecten a la seguridad y protección de las personas usuarias.

(...)



23. Autorizaciones de servicios y centros de tipología mixta o de carácter innovador (Disposición Adicional Cuarta):

Se toma en consideración la observación y se suprimen las referencias a autorización de servicios de tipología mixta o de carácter innovador.

24. Publicidad de la autorización de funcionamiento y de la acreditación (Disposición Adicional Séptima)

Se atiende a la observación realizada, suprimiendo la referencia a *servicio autorizado*.

Además, se numeran los párrafos de dicha disposición adicional y en el tercero se añade la referencia a las entidades de iniciativa social, de modo que queda redactado de la siguiente forma:

(...)

3. En el caso de entidades mercantiles y de iniciativa social que dispongan en sus servicios y centros autorizados o acreditados de plazas contratadas, será obligatorio informar al público en lugar visible de tal condición, a través de un modelo normalizado en el que conste la leyenda: “Centro Colaborador de la Generalitat Valenciana”, seguido del número de plazas que se encuentran contratadas. Dicha información deberá mantenerse actualizada durante todo el tiempo de vigencia del contrato.

25. Comprobación del cumplimiento de los requisitos de autorización (Disposición Adicional Octava):

Se corrige el error detectado, en los siguientes términos:

(...)

2. La comprobación prevista en el apartado anterior será de aplicación a los procedimientos de autorización de funcionamiento, de autorización por modificación sustancial



y de autorización por cierre de un centro, regulados en el Capítulo II del Título II del presente decreto.

Tercera.- Respuesta a las observaciones de técnica normativa

Se incorporan al texto las observaciones relativas a la técnica normativa utilizada, a fin de que el texto sea acorde con lo dispuesto en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

CONCLUSIONES

Primera.- La aprobación de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana dota de cobertura legal al Decreto por el que se regula el Registro general de titulares de actividades, de servicios y centros de servicios sociales, la autorización de funcionamiento de centros y la acreditación de servicios y centros de servicios sociales de la Comunitat Valenciana.

Segunda.- Se retoma la tramitación del citado Decreto desde el trámite procedimental del informe preceptivo de la Abogacía de la Generalitat, dando respuesta al mismo, adaptando el texto a las consideraciones y observaciones efectuadas, y remitiéndole de nuevo el mismo para la emisión de su dictamen preceptivo, a fin de proseguir con su tramitación.

EL DELEGADO DEL CONSELL PARA EL MODELO SOCIAL VALENCIANO